

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-145/2017

**Procedimiento oficioso** iniciado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

**Denunciados:** Julián Orozco González y otros

**Ponente:** Gabriela Villafuerte Coello

**Proyectista:** Carmen Daniela Pérez Barrio

**Asesora jurídica:** Laura Patricia Jiménez Castillo

Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil diecisiete.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la siguiente **SENTENCIA**.

**ANTECEDENTES**

**I. Contexto en el que se da el inicio del procedimiento especial sancionador**

1. La Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral **aprobó las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las autoridades electorales** correspondientes al primer<sup>1</sup> y segundo semestre<sup>2</sup> de dos mil diecisiete.
2. De igual forma, el Comité de Radio y Televisión del Instituto, **aprobó los modelos de distribución y pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos nacionales y locales durante el periodo ordinario** correspondiente al primer<sup>3</sup> y segundo semestre<sup>4</sup> de dos mil diecisiete.

---

<sup>1</sup> Acuerdo INE/JGE292/2016 (23 de noviembre de dos mil dieciséis).

<sup>2</sup> Acuerdo INE/JGE86/2017 (19 de mayo de dos mil diecisiete).

<sup>3</sup> Acuerdo INE/ACRT/29/2016 (28 de noviembre de dos mil dieciséis).

<sup>4</sup> Acuerdo INE/ACRT/13/2017 (29 de mayo de dos mil diecisiete).

3. Los acuerdos descritos con anterioridad, relativos a las pautas y/o mensajes de las autoridades electorales y partidos políticos se notificaron a las siguientes concesionarias así:

**1. Patronato Pro-Radio Cultural de Reynosa. XHRYA-FM (Tamaulipas)**

- 1er semestre 2017: 8 diciembre 2016.
- 2do semestre 2017: 7 junio 2017.

**2. Julián Orozco González. XHRGO-FM (Jalisco)**

- 1er semestre 2017: 9 diciembre 2016.
- 2do semestre 2017: 5 junio 2017.

**3. Belisario Virgilio Alvarado Alvarado. XHTMJ-FM (Jalisco)**

- 1er semestre 2017: 12 diciembre 2016
- 2do semestre 2017: 5 junio 2017.

4. Una vez notificadas las concesionarias respecto de sus obligaciones de transmitir la pauta ordinaria, tanto de partidos políticos como de autoridades electorales, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos **verificó** y monitoreó la transmisión de dichas pautas y mensajes, y **detectó omisiones** por parte de las tres concesionarias, del primero de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete.

5. Al detectar las omisiones, realizó diversos **requerimientos** a las concesionarias, entre febrero y agosto del año en curso, para que subsanaran las irregularidades y reprogramaran las omisiones, de lo cual, a manera general se obtuvo lo siguiente:

1. **Patronato Pro-Radio Cultural de Reynosa.** No dio respuesta a ninguno de los requerimientos de omisión formulados por la autoridad.
2. **Julián Orozco González** y
3. **Belisario Virgilio Alvarado Alvarado**, dieron respuesta a varios de los requerimientos formulados y ofrecieron la reprogramación de las

omisiones. No obstante, al verificar su cumplimiento, se encontró de nueva cuenta omisiones.

## II. Procedimiento especial sancionador.

6. 1. **Vista.** Derivado de lo anterior y de conformidad con el artículo 61 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el **tres de octubre de dos mil diecisiete** dio vista<sup>5</sup> al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral por el supuesto **incumplimiento en la transmisión de la pauta ordinaria.**
7. 2. El cuatro siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral **radicó** el asunto<sup>6</sup>, lo **admitió** a trámite y **ordenó requerimientos** relacionados con los hechos materia de la vista.
8. 3. Concluidas las diligencias de investigación, el treinta de octubre se **emplazó** a las partes a la **audiencia de pruebas y alegatos**, la cual se llevó a cabo el seis de noviembre siguiente.

### Trámite ante la Sala Especializada

9. Una vez que se recibió el expediente y se revisó su integración, el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, asignó la clave SRE-PSC-145/2017, lo turnó a la ponencia a su cargo. En su oportunidad lo radicó y se procedió a elaborar la determinación correspondiente.

## CONSIDERACIONES

10. **PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador<sup>7</sup>, iniciado en forma oficiosa, que tiene como objetivo verificar el supuesto **incumplimiento de transmitir**

<sup>5</sup> A través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPyD/2654/2017.

<sup>6</sup> Clave UT/SCG/PE/CG/171/PEF/10/2017.

<sup>7</sup> Acorde con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 470, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**en radio la pauta ordinaria**<sup>8</sup>, del primero de febrero al treinta y uno de julio del año en curso, por parte de las siguientes concesionarias:

1. Patronato Pro Radio Cultural de Reynosa, A.C.
2. Julián Orozco González.
3. Belisario Virgilio Alvarado Alvarado.

### **TERCERA. Planteamiento de la vista**

11. El tres de octubre del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, informó que la Dirección de Verificación y Monitoreo, detectó el **incumplimiento de transmisión de la pauta** aprobada por el Instituto Nacional Electoral, relativa al **periodo ordinario**, desde el 1 de febrero al 31 de julio del año en curso, por parte de las siguientes concesionarias:
  1. Patronato Pro Radio Cultural de Reynosa, A.C.,
  2. Julián Orozco González; y
  3. Belisario Virgilio Alvarado Alvarado.
12. Lo cual significa que las concesionarias:
  - Omitieron transmitir la totalidad de los mensajes pautados.
  - Incumplieron con la transmisión de promocionales cuya reprogramación fue ofrecida.
13. Para corroborar lo anterior, la autoridad, anexó como pruebas digitalizadas, las siguientes:
  1. **Órdenes de transmisión** de las tres concesionarias involucradas, del primero de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete.
  2. Copia de los **oficios** girados por la DEPPP a las tres concesionarias, a efecto que **informaran respecto de los incumplimientos** detectados y en su caso, ofrecieran reprogramar las omisiones.
  3. **Respuestas a los oficios** antes mencionados.
  4. Informe de **monitoreo respecto de las reprogramaciones** ofrecidas.

---

<sup>8</sup> Léase la Jurisprudencia 25/2010 de rubro PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.

14. Al analizar las pruebas antes mencionadas, del **reporte de monitoreo de omisiones** se puede advertir que las concesionarias involucradas incumplieron de la siguiente manera:

Concesionaria	Pautados	Omisiones	Reprogramación	Reprogramación transmitida
Patronato Pro-Radio Cultural de Reynosa	<b>1267</b>	<b>428</b>	0	0
Julián Orozco González		<b>424</b>	259	15
Belisario Virgilio Alvarado Alvarado		<b>384</b>	306	69

15. Por otra parte, al revisar los oficios de notificación, que informaron los incumplimientos de las tres concesionarias y en su caso, ofrecieran su reprogramación, se obtienen los siguientes datos:

### 1. Patronato Pro-Radio Cultural de Reynosa.

	Fecha requerimiento	Periodo omitido	Número Omisiones	Reprogramación ofrecida
<b>1</b>	23 febrero	1 al 15 febrero	53	<b>NO CONTESTÓ A NINGUNA</b>
<b>2</b>	8 marzo	16 al 28 febrero	21	
<b>3</b>	23 marzo	1 al 15 marzo	28	
<b>4</b>	10 abril	16 al 31 marzo	36	
<b>5</b>	24 abril	1 al 15 abril	31	
<b>6</b>	10 mayo	16 al 30 abril	32	
<b>7</b>	23 mayo	1 al 15 mayo	58	
<b>8</b>	8 junio	16 al 31 mayo	60	
<b>9</b>	23 junio	1 al 15 junio	45	
<b>10</b>	10 julio	16 al 30 junio	12	
<b>11</b>	7 agosto	1 al 15 julio	19	
<b>12</b>	18 agosto	16 al 31 julio	33	
<b>Total de omisiones</b>			<b>428</b>	<b>---</b>

16. Entre febrero y agosto del año en curso el concesionario **dejó de transmitir 428 promocionales**; no obstante, la autoridad realizó diversos requerimientos, pero ésta **no respondió ni realizó reprogramación alguna.**

## 2. Julián Orozco González.

	Fecha requerimiento	Periodo omitido	# Omisiones	Reprogramación ofrecida
1	23 febrero	1 al 15 febrero	24	24
2	9 marzo	17 al 28 febrero	15	No contestó
3	23 marzo	1 al 15 marzo	12	12
4	17 abril	16 al 31 marzo	7	7
5	24 abril	1 al 15 abril	40	40
6	9 mayo	16 al 30 abril	39	39 (impactos sin pronunciamiento)
7	23 mayo	1 al 15 mayo	34	34 (impactos sin pronunciamiento)
8	8 junio	16 al 31 mayo	36	36 (impactos sin pronunciamiento)
9	23 junio	1 al 15 junio	15	15
10	10 julio	16 al 30 junio	18	18
11	7 agosto	1 al 15 julio	41	41 (impactos sin pronunciamiento)
12	18 agosto	16 al 31 julio	60	60
<b>Total</b>			<b>341</b>	<b>176</b>

17. De lo anterior se advierte que la autoridad realizó 12 requerimientos entre febrero y agosto del año en curso, y notificó un total de **341 omisiones**.
18. De esos 12 requerimientos la concesionaria no respondió a un requerimiento, y en 7 de ellos estableció la reprogramación de 176 promocionales.
19. De sus respuestas, también se advierte que la omisión de 150 pautas las catalogaron como **“impactos sin pronunciamiento”**, de las cuales señaló que el periodo de reprogramación estaba **“pendiente”** y que la justificación a dichas omisiones era por:
- Falla en sistema.
  - Errores de continuidad y programación.
20. Asimismo, del **monitoreo respecto a las reprogramaciones** ofrecidas (176) se detectó que **solo se transmitieron 15**.

### 3. Belisario Virgilio Alvarado Alvarado

	Fecha requerimiento	Periodo omitido	# Omisiones	Reprogramación ofrecida
1	23 febrero	1 al 15 febrero	31	31
2	8 marzo	16 al 28 febrero	9	No contestó
3	8 marzo	16 al 28 febrero	4	No contestó
4	23 marzo	1 al 15 marzo	9	9
5	17 abril	16 al 31 marzo	2	2 (impactos justificados)
6	24 abril	1 al 15 abril	3	3 (impactos justificados)
7	9 mayo	16 al 30 abril	7	7 (impactos justificados)
8	23 mayo	1 al 15 mayo	18	10 (impactos justificados)
				8 (impactos sin pronunciamiento)
9	8 junio	16 al 31 mayo	21	10 (impactos justificados)
				11 (impactos sin pronunciamiento)
10	23 junio	1 al 15 junio	18	9
				9 (impactos sin pronunciamiento)
11	7 agosto	1 al 15 julio	18	18 (impactos justificados)
12	18 agosto	16 al 31 julio	77	77
<b>Total</b>			<b>217</b>	<b>126</b>

21. De lo anterior, se tiene que la autoridad le notificó la **omisión de 217 mensajes, de los cuales ofreció la reprogramación de 126.**
22. No obstante, de las respuestas de la concesionaria se advierte que 59 omisiones las catalogó como **“impactos justificados”** y 19 como **“impactos sin pronunciamiento”**; además, dijo que en algunas de estas omisiones su reprogramación estaba “justificada” o “pendiente” por las siguientes razones:
- Falla en sistema.
  - Se fue la luz.

- Se pensó que estaba el promocional.
- Errores de continuidad y programación.
- Fallas computadora.

23. Asimismo, del reporte presentado por la autoridad, se advierte que **de las 126 pautas que ofreció reprogramar, solo se transmitieron 69.**

#### **CUARTA. Diligencias practicadas por la UTCE y defensas de las partes**

##### **1. Patronato Pro-Radio Cultural de Reynosa.**

24. Al observar que esta concesionaria no dio respuesta a ninguno de los requerimientos formulados por la autoridad y por tanto no ofreció ninguna reprogramación a sus omisiones, la Unidad Técnica de la Contencioso Electoral, solicitó a la Junta Local Ejecutiva de Tamaulipas, informara quiénes eran las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.
25. Para lo cual, remitió copia del escrito de quince de julio de dos mil once<sup>9</sup>, en el que se establece que la representante legal de la concesionaria era: Edith Cantú, y las personas autorizadas eran:
- María Guadalupe Gaspar González, y
  - Elena Camacho Elizondo.
26. No obstante, al analizar las constancias de notificación de los oficios relativos a las omisiones, la autoridad advirtió que quienes firmaron el acuse de recepción de dichos requerimientos fueron:
- Jaime Alpires Chávez (operador); y
  - Gabriel Moreno González (operador de cabina)
27. Por tanto, al no coincidir con las personas señaladas en el escrito de quince de julio de dos mil once, se requirió, de nueva cuenta a la Junta Local Ejecutiva de Tamaulipas, para que informara, si las personas que firmaron los acuses de recibo estaban autorizadas para oír y recibir notificaciones y

---

<sup>9</sup> Foja 49 del expediente.



requerimientos de información relacionados con el cumplimiento de la pauta ordinaria de transmisión de promocionales.

28. Para lo cual, remitió el escrito de dos de octubre de dos mil catorce<sup>10</sup>, en el cual se advierte, que la representante legal de la concesionaria (Edith Cantú de Morett), manifestó que ella es la apoderada legal de la estación de radio<sup>11</sup> y **“autoriza a las personas Jaime Alpires Chávez, Gabriel Moreno González, José Eduardo León de Guevara y Selene Elisa Ríos Ortiz, como los únicos encargados de recibir el material electoral del Instituto Nacional Electoral”**.
29. No obstante, el veinte de octubre del año en curso, **Edith Sanjuanita Cantú de Luna**, quien se ostentó como apoderada legal de la estación de radio, manifestó que **Jaime Alpires Chávez, Gabriel Moreno González** y José Eduardo León de Guevara, llevan varios años trabajando en la estación y **no contaban, ni cuentan entre sus atribuciones con la de oír y recibir notificaciones** y requerimientos de información relacionados con el cumplimiento de la pauta ordinaria de transmisión de promocionales para el periodo ordinario de dos mil diecisiete.
30. Señaló, que la **única persona autorizada para recibir las pautas era Lizbeth Rodríguez**, encargada de la continuidad de la estación y a la cual le llegaba, vía correo electrónico, las pautas a transmitir; sin embargo, afirmó que dicha persona no informó de las omisiones de la concesionaria, porque las había extraviado y después de eso presentó su renuncia.
31. Actualmente, dijo, que la única persona autorizada para recibir notificaciones y requerimientos es Selene Elisa Ríos Ortiz.
32. Por otra parte, al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, la representante legal de la concesionaria señaló que **todas las omisiones fueron involuntarias**, al no tener, de manera oportuna, conocimiento sobre la pauta omitida, ni de los requerimientos formulados

---

<sup>10</sup> Foja 308 del expediente.

<sup>11</sup> XHRYA 90.9

por la autoridad; por tanto no ofrecieron ninguna reprogramación. Sin embargo, el incumplimiento de sus obligaciones, sin causa justificada, no es consecuencia de una “*conducta contumaz*”.

33. Si bien se advierten ciertas inconsistencias y dudas respecto a las personas autorizadas, la concesionaria tenía la obligación de dar aviso a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos si existió algún cambio de representante legal y/o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones de conformidad con el artículo 40, párrafo 2 del Reglamento de Radio y Televisión; sin embargo, en este caso, no se tiene constancia o prueba alguna de que esto haya sucedido.
34. Además, mediante el procedimiento especial sancionador la concesionaria pudo demostrar el cumplimiento de su obligación.

**2. Julián Orozco González; y**

**3. Belisario Virgilio Alvarado Alvarado.**

35. Con el fin de facilitar el análisis del asunto, es necesario precisar que el concesionario, **Belisario Virgilio Alvarado Alvarado, también es el representante del concesionario Julián Orozco González** y que, a través del escrito de doce de octubre, realizaron sus defensas de manera conjunta, como se precisa a continuación:
- Señalan que los spots que supuestamente fueron omitidos del 1 de febrero al 31 de julio, en realidad se encuentran debidamente integrados en las bitácoras de las dos radiodifusoras<sup>12</sup>.
  - Por tanto, manifiestan que se cumplió a cabalidad, en tiempo y forma requerida, desde un principio, la transmisión de las pautas denunciadas.
  - No obstante lo anterior, dijo que las dos emisoras durante este año, han tenido fallas técnicas o de origen, de manera eventual e involuntaria, lo que no es responsabilidad directa o indirecta de los

---

<sup>12</sup> Dichas bitácoras no fueron presentadas por los concesionarios como anexo a su escrito, solo hicieron mención a ellas.

concesionarios, toda vez que las fallas de los equipos de transmisión son susceptibles de ser así.

36. Por otra parte, al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, los concesionarios manifestaron:
- Ratificar el escrito anterior (doce de octubre).
  - Ofrecer como prueba las bitácoras de ambas radiodifusoras<sup>13</sup>, en las que se demuestra que sí se transmitieron los spots de radio en la hora y día solicitado. Para lo cual solicitó una inspección ocular por parte del personal del Instituto Nacional Electoral.
37. Un día después de la audiencia (7 de noviembre), el concesionario y representante de las emisoras en Jalisco, entregó una memoria de almacenamiento (USB), con las bitácoras de las dos radiodifusoras.
38. Sin embargo, como fue al día siguiente de la audiencia, no se admitió como prueba en el procedimiento especial sancionador, por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.

#### **QUINTA. Violaciones al procedimiento.**

39. El concesionario Belisario Virgilio Alvarado Alvarado objetó el contenido y ejecución de las pruebas por considerar que éstas no se ajustan a derecho.
40. Vemos que el objetante omite señalar los aspectos específicos por los cuales considera que las pruebas no resultan idóneas o ajustadas a derecho, y aportar los elementos idóneos para demostrar su objeción<sup>14</sup>, de ahí que la sola manifestación, no es suficiente y eficaz para restar el valor probatorio a las pruebas que obran en el expediente, las cuales se valorarán en el momento oportuno de esta sentencia.

---

<sup>13</sup> De nueva cuenta, no agregó a su escrito de alegatos ningún medio de prueba que contenga las bitácoras señaladas.

<sup>14</sup> En términos del artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación del procedimiento, siempre y cuando lo hagan antes de la audiencia de desahogo; para lo cual, deberán indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado por la autoridad.

Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.”

**SEXTA. Marco normativo.**

**De las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso, podemos decir:**

- ✓ El Instituto Nacional Electoral es la autoridad que administra el tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión para fines electorales en el ámbito federal y local.
- ✓ El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas en radio, para lo cual establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tenga derecho a difundir, durante los procesos electorales, así como fuera de ellos.
- ✓ Se considera como infracción por parte de los concesionarios de radio y televisión, incumplir sin causa justificada, la transmisión de mensajes y programas de los partidos políticos, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto<sup>15</sup>.

41. En tal sentido, los concesionarios de radio y televisión no pueden alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los establecidos por el INE para la transmisión de los promocionales; y el **Instituto cuenta con los medios necesarios para verificar el cumplimiento de transmisión de los promocionales pautados**<sup>16</sup>.

42. Cuando los concesionarios adviertan que hay promocionales que no fueron transmitidos conforme a las pautas ordenadas por el INE podrán **reprogramarlos voluntariamente**<sup>17</sup>, porque los **concesionarios están obligados a reponer toda omisión en las transmisiones con independencia de la causa que le dio origen**<sup>18</sup>. Toda reprogramación tendrá que darse en la misma etapa temporal respecto de la cual se omitió la transmisión originalmente pautada.

<sup>15</sup> Artículo 41, fracción III, Apartado A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículos 159, párrafo 2; 160, párrafo 2; y 452, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>16</sup> Artículos 183, párrafos 4 y 9; así como 184 párrafo 7 del Reglamento de Radio y Televisión.

<sup>17</sup> Artículo 53 del citado Reglamento.

<sup>18</sup> Artículo 58, párrafos 4 y 5 del Reglamento.

43. En caso que no se reciba un aviso de reprogramación voluntaria, el/la Vocal Local o la Dirección Ejecutiva notificará un requerimiento a la emisora que presuntamente haya incumplido las pautas, en términos del artículo 58 del Reglamento.
44. En la respuesta al requerimiento en la cual detallen las causas de la omisión, la emisora deberá informar el día en que llevará a cabo la reprogramación de la transmisión omitida.

### **SÉPTIMA. Caso a resolver**

45. **En el caso**, se tiene que las concesionarias:
  1. Patronato Pro Radio Cultural de Reynosa, A.C.,
  2. Julián Orozco González; y
  3. Belisario Virgilio Alvarado Alvarado.
46. Incumplieron con su obligación de:
  - Transmitir la totalidad de los mensajes pautados.
  - No cumplieron con la totalidad de la transmisión de promocionales cuya reprogramación fue ofrecida.
47. Como vimos, en el capítulo de diligencias (CUARTO) la autoridad realizó diversos requerimientos para que las concesionarias justificaran dichas irregularidades y ofrecieran la reprogramación correspondiente; sin embargo, del análisis de las pruebas respecto a cada concesionaria se tiene, de manera particularizada, que:
  1. **Patronato Pro-Radio Cultural de Reynosa.**
48. Esta concesionaria, omitió la transmisión de 428 promocionales, del 1 de febrero al 31 de julio del año en curso (pauta ordinaria).
49. La autoridad administrativa, le requirió en diversas ocasiones para que justificara dichas omisiones y ofreciera su reprogramación en los tiempos

que marca la ley; pero, durante todo este tiempo, nunca se obtuvo respuesta de la concesionaria.

50. Una vez que inició este procedimiento especial sancionador, se tuvo tener contacto con la representante legal de la concesionaria, la cual manifestó, de manera general, que no tuvieron conocimiento sobre el incumplimiento de sus obligaciones de transmitir la pauta, ya que la persona que recibió dicha información, extravió la documentación y nunca informó de lo sucedido, por lo que dichas omisiones son de carácter involuntario.
51. Debemos decir que esta circunstancia particular que se relató, no la exime de su obligación, toda vez que la concesionaria está obligada a transmitir la pauta ordenada por el INE de manera íntegra, sin alteraciones; sin que esa justificación la libere, con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan, puesto en tanto que el orden normativo no establece alguna causa de exclusión o excepción.
52. Apoya esta postura la jurisprudencia 21/2010 de rubro: **RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN.**<sup>19</sup>
53. Por tanto, aun y cuando la concesionaria reconoció que el incumplimiento a sus obligaciones fue involuntario, tenía el deber de cuidar que los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales llegaran a la ciudadanía, en todo momento.
54. De manera que, debió cuidar y verificar, de manera constante, su programación, porque no solo debe esperar a que la autoridad informe sobre alguna omisión, sino que tiene la obligación de ofrecer reprogramaciones voluntarias cuando advierta alguna falla en su programación.

---

<sup>19</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 39 y 40.

55. En este caso, la omisión se dio en un periodo de seis meses; es decir, la ciudadanía no tuvo acceso a toda la información, por parte de la programación que transmite esta concesionaria.
56. En conclusión, **la concesionaria no cumplió con su obligación de transmitir la pauta ordinaria** que recibió del Instituto Nacional Electoral.

## **2. Julián Orozco González.**

57. En este punto, es necesario precisar que del reporte de monitoreo de omisiones presentando por la DEPPP, conocemos que tuvo 424 omisiones; sin embargo, los oficios de notificación de las omisiones, revelan que solo conoció la omisión de 341 promocionales.
58. También advertimos que ofreció la reprogramación de 176; no obstante, al momento de verificar si efectivamente se llevó a cabo o no la reprogramación, se advirtió que solo se transmitieron 15.
59. Además, de las respuestas de la concesionaria se advierte que la omisión de 150 pautas las catalogaron como ***“impactos sin pronunciamiento”***, de las cuales señaló que el periodo de reprogramación estaba “pendiente” y que la justificación a dichas omisiones era por:
- Falla en sistema.
  - Errores de continuidad y programación.

## **3. Belisario Virgilio Alvarado Alvarado XHTMJ-FM (Jalisco)**

60. Al igual que la concesionaria anterior, el reporte de monitoreo de omisiones, establece que omitió 384 promocionales; los oficios de notificación revelan 217, ofreció la reprogramación de 126 pero al verificar, solo se transmitieron 69.
61. Dentro de las respuestas de la concesionaria para justificarse vemos que catalogó 59 omisiones como ***“impactos justificados”*** y 19 como

**“impactos sin pronunciamiento”**; además, dijo que algunas de estas omisiones de reprogramación se justificaban, porque:

- Falla en sistema.
- Se fue la luz.
- Se pensó que estaba el promocional.
- Errores de continuidad y programación.
- Fallas computadora.

→ Este escenario nos permite anunciar que para el estudio de fondo sólo se tomaran las omisiones que fueron debidamente notificadas a las concesionarias, por una cuestión de certeza y seguridad jurídica de dichas personas morales.

62. **Del conjunto de las omisiones y reprogramaciones ofrecidas por estas dos concesionarias**, tuvieron conocimiento del incumplimiento de sus obligaciones por lo que ofrecieron su reprogramación y justificaron lo que estimaron pertinente.
63. Si bien se cuenta con las respuestas a los requerimientos de omisión formulados por la autoridad, así como el ofrecimiento de la reprogramación respectiva, durante la instrucción del presente procedimiento especial sancionador, señalaron que ellos sí cumplieron con su obligación de transmitir la pauta desde el principio y, para comprobar su dicho ofrecieron, como prueba, las bitácoras de cada radiodifusora para demostrar que transmitieron los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales, dentro del periodo ordinario, en la fecha y hora establecida.
64. Cabe precisar que durante la audiencia de pruebas y alegatos las concesionarias solicitaron la inspección ocular de las bitácoras de transmisión, sin embargo el concesionario no las presentó, al manifestar que por cuestión de tiempo, no le era posible, por tanto, la autoridad no admitió dicha prueba.



65. No obstante, la concesionaria un día después a la audiencia de pruebas y alegatos, presentó escrito en el cual anexó las bitácoras de transmisión a través de una memoria de almacenamiento (USB).
66. Esta Sala Especializada estima oportuno señalar que las concesionarias tuvieron el tiempo suficiente para presentar esta prueba, ya que, desde el escrito de doce de octubre del año en curso, la anunciaron, sin anexarla durante la instrucción del procedimiento y, tampoco al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.
67. Ahora bien, en plenitud de jurisdicción y privilegiando el principio de exhaustividad<sup>20</sup>, hacemos a un lado formalismos, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y verificamos el alcance de esta probanza.
68. Al verificar la memoria de almacenamiento (USB), que contiene las bitácoras de las dos radiodifusoras, se advierten 358 archivos con una lista detallada, por días, hora y título del contenido aparentemente difundido.
69. Al realizar una búsqueda general, se utilizó la herramienta de búsqueda con las palabras “INE”, “autoridades electorales”, “partidos políticos”, así como varios nombres o siglas de institutos políticos; pero esto, no arrojó información certera o siquiera indicios que se transmitieron los promocionales omitidos que detectó la autoridad.
70. Máxime, en este caso, las concesionarias sí dieron respuesta a los requerimientos de omisión formulados por la autoridad y ofrecieron la reprogramación y especificaron que esta circunstancia se debió, en algunos casos, a fallas técnicas, de la computadora, del sistema de programación; porque se fue la luz, entre otras: de ahí que anexar las bitácoras de su programación no es suficiente para demostrar lo contrario; es decir, que cumplieron, ya que no especifican de manera clara, ni hacen un

---

<sup>20</sup> Véase la Jurisprudencia 12/2001 de rubro “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”.

comparativo de lo que la autoridad notificó con lo que al parecer, sí transmitieron.

71. Así las cosas, esta Sala Especializada puede válidamente decidir que las concesionarias aceptaron la omisión de transmitir, pretendiendo justificar esta falta de cumplimiento y acreditar también la reprogramación, pero sin elementos de prueba eficaces ni justificación eficiente.
72. En consecuencia, este órgano jurisdiccional tiene por acreditado que las concesionarias **Julián Orozco González (emisora XHRGO-FM)** y **Belisario Virgilio Alvarado Alvarado (emisora XHTMJ-FM)**, también incumplieron, sin causa justificada, su obligación de transmitir la totalidad de los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto.

#### **OCTAVA. Calificación de la falta e individualización de la sanción.**

73. Toda vez que se actualizó la omisión de transmitir la pauta ordinaria del INE por parte de Patronato Pro-Radio Cultural de Reynosa, A.C., Julián Orozco Gonzalez y Belisario Virgilio Alvarado Alvarado; lo procedente es calificar sus respectivas faltas e individualizar la sanción que a cada uno le corresponda, con base en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

- Se deben considerar el cómo, cuándo y dónde (Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).

#### **1. Patronato Pro-Radio Cultural de Reynosa, A.C.**

- Omitió transmitir 428 de 1267 promocionales correspondientes a la **pauta ordinaria ordenada por el INE**; es decir, el 33% del total de mensajes pautados.
- La omisión fue del 1 de febrero al 31 de julio del año en curso.
- Tuvo lugar en Tamaulipas (emisora XHRYA-FM).

- No dio respuesta a los requerimientos formulados por la autoridad; por tanto, no ofreció la reprogramación correspondiente.
- Reconoció que el incumplimiento de sus obligaciones derivó de una conducta involuntaria, ya que no tuvieron conocimiento en el momento oportuno de las omisiones realizadas por la concesionaria.
- Se acreditó **una falta** a la normativa electoral (Singularidad o pluralidad de las faltas), por ser omisa y dejar de transmitir la pauta notificada y aprobada.
- **Intencionalidad.** No hay elementos de los cuales pueda deducirse una intención o dolo en la conducta, toda vez que reconoció que su falta de respuesta y ofrecimiento de reprogramación se debió a una conducta involuntaria, derivado de la falta de comunicación entre el personal de la concesionaria.
- **Bien jurídico tutelado.** La prerrogativa constitucional otorgada a los partidos políticos (acceso a tiempo en radio y televisión en periodo ordinario), así como el derecho de la ciudadanía, de recibir información veraz y oportuna, respecto de partidos políticos y autoridades electorales.
- **Reincidencia.** No hay antecedente alguno que evidencie que esta autoridad sancionó a Patronato Pro-Radio Cultural de Reynosa por la misma conducta.
- **Beneficio económico o lucro.** No hay elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno.

74. **Calificación de la conducta:** Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificarla como **LEVE**<sup>21</sup>, ya que como se explicó, omitió transmitir el 33% de los promocionales relativos a la pauta ordinaria y reconoció que esto se debió a una acción involuntaria, ya que no tuvo conocimiento de manera oportuna, sobre el incumplimiento de su obligación.

75. **Individualización de la sanción:** Se acreditó la omisión de transmitir y reprogramar 428 spots correspondientes a la **pauta ordinaria** de los

---

<sup>21</sup> Respecto a la calificación de la conducta como leve, en el asunto SRE-PSC-138/2017, se llegó a similar conclusión.

partidos políticos y autoridades electorales ordenada por el INE en una **estación de radio local en Tamaulipas.**

76. Se justifica la imposición a **Patronato Pro-Radio Cultural de Reynosa, A.C.** de una **amonestación pública** en términos del artículo 456, inciso g), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## 2. Julián Orozco Gonzalez

- Omitió transmitir 341 de 1267 promocionales correspondientes a la **pauta ordinaria ordenada por el INE**, es decir el **26%** de la totalidad de los mensajes pautados.
- El periodo de omisión fue del 1 de febrero al 31 de julio del año en curso.
- Tuvo lugar en Jalisco (emisora XHRGO-FM).
- Reprogramó y justificó las omisiones notificadas por la autoridad, sin embargo al verificar la transmisión de la reprogramación ofrecida, y sólo se transmitieron 15 promocionales.
- Se acreditó **una falta** a la normativa electoral (Singularidad o pluralidad de las faltas), por ser omisa en la transmisión, así como dejar de cumplir en su totalidad con la reprogramación ofrecida de la pauta notificada y aprobada.
- **Intencionalidad.** No hay elementos de los cuales pueda deducirse una intención o dolo.
- **Bien jurídico tutelado.** La prerrogativa constitucional otorgada a los partidos políticos (acceso a tiempo en radio y televisión en periodo ordinario), así como el derecho de la ciudadanía, de recibir información veraz y oportuna, respecto de partidos políticos y autoridades electorales.
- **Reincidencia.** No hay antecedente alguno que evidencie que esta autoridad sancionó a Julián Orozco Gonzalez por la misma conducta.
- **Beneficio económico o lucro.** No hay elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno.

77. **Calificación de la conducta:** Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificarla como **LEVE**, al no transmitir el 26% de los mensajes pautados durante seis meses y no cumplir en su totalidad con la reprogramación ofrecida.
78. **Individualización de la sanción:** Omitió transmitir 341 spots, de los cuales reprogramó 176, y de esos, solo se transmitieron 15.
79. Por tanto, aunque retransmitió 15, omitió 326 promocionales correspondientes a la **pauta ordinaria** de los partidos políticos y autoridades electorales ordenada por el INE en una **estación de radio local en Jalisco**.
80. También se justifica la imposición a **Julián Orozco Gonzalez** de una **amonestación pública** en términos del artículo 456, inciso g), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### 3. Belisario Virgilio Alvarado Alvarado

- Omitió transmitir 217 de 1267 promocionales correspondientes a la **pauta ordinaria ordenada por el INE**, es decir el **17%** del total de mensajes pautados.
- La omisión se dio del 1 de febrero al 31 de julio del año en curso.
- Ofreció la reprogramación de 126 promocionales; pretendió justificar y justifico la omisión en 79 spots por diferentes razones (no suficientes).
- No obstante, al verificar la reprogramación, sólo transmitió 69 promocionales.
- Tuvo lugar en Jalisco (emisora XHTMJ-FM).
- Se acreditó **una falta** a la normativa electoral (Singularidad o pluralidad de las faltas), por ser omisa en la transmisión, así como dejar de cumplir con la reprogramación ofrecida de la pauta notificada y aprobada.
- **Intencionalidad.** No hay elementos de los cuales pueda deducirse una intención o dolo.

- **Bien jurídico tutelado.** La prerrogativa constitucional otorgada a los partidos políticos (acceso a tiempo en radio y televisión en periodo ordinario), así como el derecho de las y los ciudadanos, de recibir información veraz y oportuna, respecto de partidos políticos y autoridades electorales.
- **Reincidencia.** No hay antecedente alguno que evidencie que esta autoridad sancionó a Belisario Virgilio Alvarado Alvarado por la misma conducta.
- **Beneficio económico o lucro.** No hay elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno.

81. **Calificación de la conducta:** Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificarla como **LEVE**, al no transmitir el 17% de los mensajes pautados durante seis meses y no cumplir en su totalidad con la reprogramación ofrecida.
82. **Individualización de la sanción:** Omitió transmitir 217 mensajes; reprogramó 126, y sólo transmitió 69.
83. Por tanto, aunque retransmitió 69 spots, omitió 148 promocionales correspondientes a la **pauta ordinaria** de los partidos políticos y autoridades electorales ordenada por el INE en una **estación de radio local en Jalisco**.
84. Se justifica la imposición a **Belisario Virgilio Alvarado Alvarado** de una **amonestación pública** en términos del artículo 456, inciso g), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
85. Para una mayor difusión de las sanciones que se imponen, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de internet de este órgano jurisdiccional.

## NOVENO. Reposición

86. Adicionalmente, el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral emitido por el INE<sup>22</sup> prevé la **reposición de transmisiones** para los casos en que se incumpla con la transmisión de la pauta ordenada por el INE, por lo que **se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE**, para que lleve a cabo, la reposición de los tiempos y promocionales que omitieron y que fueron omisos en reprogramar<sup>23</sup>, respectivamente, Patronato Pro-Radio Cultural de Reynosa, A.C., Julián Orozco Gonzalez y Belisario Virgilio Alvarado Alvarado; de acuerdo a la viabilidad técnica.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Es existente la omisión de transmitir la pauta ordinaria, así como su reprogramación, por parte de los concesionarios Patronato Pro Radio Cultural de Reynosa, A.C., Julián Orozco González y Belisario Virgilio Alvarado Alvarado, en los términos precisados en la sentencia.

**SEGUNDO.** Se impone a Patronato Pro Radio Cultural de Reynosa, A.C., Julián Orozco González y Belisario Virgilio Alvarado Alvarado, la sanción consistente en **amonestación pública**.

**TERCERO.** Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en los términos y para los efectos del considerando noveno de esta sentencia.

**CUARTO.** En su oportunidad, **publíquese** la presente sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**NOTIFÍQUESE;** en términos de ley.

<sup>22</sup> Artículo 55, párrafo 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

<sup>23</sup> Lo anterior, se robustece con la Tesis XXX/2009 de rubro: RADIO Y TELEVISIÓN. LOS MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL OMITIDOS EN TIEMPOS DEL ESTADO, SON SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN, NO OBSTANTE HAYA CONCLUIDO LA ETAPA DEL PROCESO EN QUE DEBIERON TRANSMITIRSE.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado en Funciones, que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA  
POR MINISTERIO DE LEY**

**GABRIELA VILLAFUERTE  
COELLO**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**MARÍA DEL CARMEN  
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ**



**VOTO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 193, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO, EN SUS MODALIDADES DE CONCURRENTE POR CUANTO HACE AL PRIMER RESOLUTIVO Y RAZONADO RESPECTO DEL SEGUNDO EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SRE-PSC-145/2017**

Con el debido respeto para la magistrada ponente y magistrado en funciones que integran el Pleno de esta Sala Especializada, me permito formular el presente voto en sus modalidades de concurrente por cuanto hace al punto resolutive primero y razonado respecto del punto resolutive segundo de la sentencia emitida en el procedimiento especial sancionador en que se actúa, por las siguientes consideraciones.

**VOTO CONCURRENTE:**

La concurrencia de mi voto radica en que si bien comparto en sus términos el sentido del resolutive primero, en cuanto a tener por acreditada la infracción consistente en la omisión de transmitir la pauta ordinaria por parte de las concesionarias “Patronato Pro-Radio Cultural de Reynosa”, A.C., Julián Orozco González y Belisario Virgilio Alvarado Alvarado, discrepo de las consideraciones que lo sustentan.

Como primer punto destaco que desde mi perspectiva cuando en el proyecto se alude a 176 y a 126 promocionales, cuya reprogramación ofrecieron las concesionarias Julián Orozco González y Belisario Virgilio Alvarado Alvarado, respectivamente, tales cifras resultan incompletas por cuanto a que en realidad todas las propuestas de reprogramación hechas por las concesionarias fueron derivadas de los requerimientos efectuados por parte de la Dirección de Prerrogativas, conforme al artículo 53, párrafo 6 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, de ahí que el

número de reprogramaciones deba coincidir en todos los casos con el número de omisiones detectadas y que les fueron notificadas (con independencia de las que los concesionarios ofrecieron reprogramar).

Es decir, en las respuestas que los citados concesionarios dieron a los requerimientos de la autoridad electoral, ofrecieron la reprogramación de 176 y 126 promocionales como ya se indicó, pero en realidad el número total de reprogramaciones que debían realizar ascienden a 341 para Julián Orozco González y a 217 para Belisario Virgilio Alvarado Alvarado.

Por ende, en mi consideración se debe precisar que del monitoreo realizado, sólo se detectaron 15 (Julián Orozco González) y 69 (Belisario Virgilio Alvarado Alvarado) promocionales de aquéllos cuya reprogramación se propuso por la autoridad electoral, los cuales deben ser deducidos del total de omisiones, para dar un resultado de 326 omisiones atribuidas a Julián Orozco González y 148 omisiones imputables a Belisario Virgilio Alvarado Alvarado, omisiones en las que estribaría la infracción de incumplimiento a la pauta, y que en mi opinión, debería quedar explícito en el fondo del asunto y no sólo en la individualización de las sanciones.

En el caso de Patronato Pro-Radio Cultural Reynosa, dado que únicamente obran las notificaciones practicadas por la autoridad electoral a esta concesionaria, no advirtiéndose respuesta alguna, coincido en que las omisiones detectadas (428), le son directamente atribuibles en su totalidad, al no haber existido reprogramación de ningún promocional omitido.

En razón de lo expresado es que considero que en el apartado correspondiente al caso o controversia a resolver, debía precisarse como única infracción imputable a las concesionarias, el incumplimiento a su obligación de transmitir los mensajes pautados y legalmente notificados por la autoridad, pero no así, respecto al no cumplimiento de la totalidad de la transmisión de promocionales cuya reprogramación fue ofrecida, ya que esta última no es una infracción autónoma.

Es decir, la reprogramación únicamente constituye una oportunidad que tienen los concesionarios para cumplir con la transmisión de los

promocionales inicialmente omitidos, de tal suerte que si no se cumple con la reprogramación ofrecida, lo único que acontece es que queda subsistente la omisión originalmente detectada, sin que se actualice una conducta autónoma e independiente constitutiva de ilícito.

Como segunda cuestión, previo a determinar si en el caso del patronato se actualizó la infracción, debió hacerse un pronunciamiento en relación a los argumentos de defensa que manifestó al momento de comparecer al procedimiento, en torno al supuesto desconocimiento de los requerimientos que le fueron realizados por parte de la Dirección de Prerrogativas, al negar que quienes recibieron las notificaciones de las omisiones detectadas estuvieran autorizados para ello, tratando de confundir a esta autoridad jurisdiccional al referir una distinción entre quienes han venido fungiendo como representantes legales de la concesionaria Patronato Pro-Radio Cultural de Reynosa, en razón de lo siguiente.

En autos obra el escrito de 2 de octubre de 2014, mediante el cual la ciudadana Edith Cantú Morett, en su carácter de apoderada legal de dicha concesionaria, informó a la autoridad electoral que autorizaba a Gabriel Moreno González y Jaime Alpírez Chávez como los únicos encargados de recibir el material electoral del Instituto Nacional Electoral, posteriormente el 20 de octubre de 2017, la ciudadana Edith Sanjuanita Cantú de Luna, en su carácter de apoderada legal, señaló que dichas personas no contaban con atribuciones para oír y recibir notificaciones relacionadas con requerimientos relacionados con el incumplimiento a la pauta, sin embargo, en el mejor de los casos debe entenderse que a partir de esa fecha la autorización previamente otorgada no seguiría surtiendo efectos, por lo que las notificaciones previamente practicadas no adolecen de vicio procesal alguno.

Lo anterior, porque cuando se llevó a cabo la notificación del Acuerdo del INE en el que se aprobaron las pautas de transmisión para el primer semestre de 2017, así como el Acuerdo del INE por el que se aprobaron los modelos de distribución y pautas de transmisión, notificación que se practicó el 8 de diciembre de 2016, y que estaba dirigida a Edith Cantú de Luna

como representante legal del Patronato Pro-Radio Cultural de Reynosa, fueron recibidas por Jaime Alpírez Chávez, lo que denota que esta persona si se encontraba autorizado para recibir notificaciones del Instituto Nacional Electoral a nombre de la citada persona moral, situación que no puede desconocerse ahora por la propia apoderada legal, quien nunca desconoció tal autorización.

Aunado a lo anterior, se estima que Edith Cantú Morett y Edith Cantú de Luna, en realidad son la misma persona, conclusión a la que se arriba de la simple verificación de las firmas estampadas en ambos documentos, de tal manera que atendiendo al principio de inmediatez procesal, se tiene por válido el reconocimiento que inicialmente efectuó en relación a los sujetos autorizados para recibir notificaciones a su nombre, ya que se hizo de manera voluntaria en el 2014, de ahí que no se tenga por cierta su manifestación realizada el 20 de octubre en la que niega tal autorización, puesto que obedece a un requerimiento particular vinculado con el incumplimiento a la pauta que se le imputa, lo que denota una planeación o estrategia tendiente a evadir las infracciones que se le atribuyen.<sup>24</sup>

Por último, me aparto de las consideraciones del proyecto en donde se valora una prueba ofrecida por las partes denunciadas (Julián Orozco González y Belisario Virgilio Alvarado Alvarado), no obstante haberse presentado un día después de la audiencia de pruebas y alegatos y haber sido desechada por la autoridad instructora por tal extemporaneidad, no justificándose desde mi punto de vista tal proceder, conforme al artículo 17 de la Constitución Federal.

Lo anterior, porque es mi convicción que dicho dispositivo constitucional, resulta aplicable siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes y el debido proceso, caso en el cual puede privilegiarse la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, sin embargo, considero

---

<sup>24</sup> Al respecto, en lo conducente aplica la Tesis II.2º P.105 P, de rubro: INMEDIATEZ PROCESAL. SU APLICACIÓN NO HACE NUGATORIO EL DERECHO DE DEFENSA NI IMPIDE QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL HAGA USO DE ESTE PRINCIPIO. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Octubre de 2003, Pág. 1028.

que ello no exime a los justiciables y a la autoridad judicial en cumplir con las reglas del debido proceso legal como ocurre en el presente asunto.

Ello, porque existen reglas claras de temporalidad para ofrecerse las pruebas, dentro de la audiencia de pruebas y alegatos<sup>25</sup>, es decir, el derecho que tienen las partes denunciadas de ofrecer pruebas y que estas en su caso se admitan y eventualmente se valoren por la autoridad administrativa y jurisdiccional, respectivamente, se debe realizar dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, a efecto de que el derecho de acceso efectivo a la justicia tenga lugar, respetándose el debido proceso.

Es decir, desde mi óptica no podemos sacrificar el debido proceso, ni la igualdad de las partes, so pretexto de solucionar el conflicto planteado, vulnerando frontalmente las formalidades esenciales del procedimiento establecidas mediante los plazos legales, esto con independencia de que el resultado de la valoración probatoria arroje un resultado no favorable a quien ofreció la prueba, ya que estaríamos haciendo depender el sacrificio de principios procesales que integran el derecho humano al debido proceso legal, de circunstancias irrazonables que no justifican la limitación de tal derecho<sup>26</sup>, aunado a que de facto estaríamos revocando la determinación de la autoridad electoral que tuvo por no admitida la prueba.

### **VOTO RAZONADO:**

En relación al segundo punto resolutivo, quiero manifestar que mi **voto razonado** consiste en que si bien comparto el sentido del proyecto en cuanto a imponer a los concesionarios denunciados una sanción, me aparto

---

<sup>25</sup> Artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone: "1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, debiéndose levantar constancia de su desarrollo (...) 3...La audiencia se desarrollará en los siguientes términos: (...) b) Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;"

<sup>26</sup> Al respecto, Tesis 1ª./J. 103/2017 (10ª.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. Semanario Judicial de la Federación, Constitucional, 2015591.

en relación a que dicha sanción deba ser la imposición de una amonestación pública.

Lo anterior, atendiendo a las circunstancias siguientes:

- a) Patronato Pro-Radio Cultural de Reynosa. A.C., omitió transmitir 428 promocionales; Julián Orozco González omitió transmitir 326 promocionales y Belisario Virgilio Alvarado Alvarado, omitió transmitir 148 promocionales.
- b) La conducta infractora de los denunciados, aconteció entre el 1 de febrero y el 31 de julio de 2017, es decir, por el transcurso de 6 meses, sin que instrumentaran ninguna acción pertinente para dejar de incumplir con la pauta de periodo ordinario notificada.
- c) En el caso de Pro-Radio Cultural de Reynosa, omitió responder completamente a todos los requerimientos efectuados.
- d) Ninguna de las concesionarias denunciadas acreditó alguna causa de justificación respecto a las omisiones atribuidas.
- e) Se vulneró el modelo de comunicación política a través de la transgresión del derecho de los partidos políticos y candidatos de acceder a sus prerrogativas en radio y televisión, así como el de las autoridades electorales de acceder a dichos medios, además de que como derivado de tales omisiones se privó a la ciudadanía a recibir la información relativa a dichos sujetos.

Todo lo anterior, me lleva a considerar que la gravedad de la conducta desplegada por las concesionarias denunciadas no puede calificarse como leve como se sostiene en el proyecto, sino como **grave ordinaria**, tal y como ha sido mi criterio en este tipo de asuntos.

Ello, con independencia del estatus que puedan ostentar los concesionarios como entidades de uso social sin fines de lucro, con propósitos culturales,

científicos o educativos, puesto que atendiendo a las condiciones particulares de estos, podría imponérseles una multa dentro de los parámetros que marca la ley electoral.

Similar criterio se sostuvo por esta Sala Especializada en la sentencia recaída al procedimiento especial sancionador SRE-PSC-124/2017.

Por las anteriores consideraciones, es que presento el presente voto concurrente y razonado respecto al proyecto que se pone a consideración de este pleno.

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN CARREÓN  
CASTRO**